

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 3 de noviembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000091-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO LÓPEZ

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que el titulo base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ARTURO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 3360085928 y 3360086235:

1. Del pagaré No. 3360085928:

- a). Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$9'989.125,32)**, por concepto de capital de la cuota en mora y que debía cancelarse el 26 de marzo de 2020.
- b). Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota en mora, conforme se estipulo en el literal a), causados desde el día 27 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la deuda, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.
- c). Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital de la cuota en mora y que debía cancelarse el 26 de septiembre de 2020.
- d). Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota en mora, conforme se estipulo en el literal c), causados desde el día 27 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele la deuda, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

2. Del pagaré No. 3360086235:

a). Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$4'925.000)**, por concepto de la cuota en mora y que debía cancelarse el 29 de julio de 2020.

b). Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota en mora, conforme se estipulo en el literal a) del numeral 2., causados desde el día 30 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago de la deuda, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

c). Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.925.000)**, por concepto de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.

d). Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, conforme se estipulo en el literal c) del numeral 2., causados desde el día 28 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Se le pone de presente al demandante acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución, esto es, los pagarés Nos. 3360085928 y 3360086235, se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlos en original a este despacho una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización expresa para revisión de expedientes vista a folio 24 anverso del plenario, siempre que se cumplan los requisitos para dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 32
Hoy 09 NOV. 2020 a las 8 AM

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

